

COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



~~CHRISTIAN EMANUEL HERNANDEZ DE LA CRUZ~~
de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivística
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº ~~705~~ 717 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

18 NOV. 2013

Callao, 18 NOV. 2013

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 705-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de Octubre de 2011; y, el Informe Legal Nº 091-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-AL-HRL, de fecha 18 de Noviembre de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Legal de Vistos, el Abogado que suscribe el mismo da cuenta del error material contenido en la parte expositiva de la Resolución Jefatural de Vistos, en el extremo que se ha consignado erróneamente el Sector del predio, conforme se verifica del octavo considerando de la misma, por lo que recomienda la rectificación del error material advertido, debiendo quedar redactada correctamente de la siguiente manera: "Que, a mayor abundamiento se tiene de autos el Informe Técnico Legal de Vistos, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en Manzana L, Lote 15, Barrio XI, Grupo Residencial 3B, Sector E de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01025927 de los Registros Públicos; indicándose en el mismo la variación de manzanas y numeración de lotes realizadas por los poseionarios, hallando subdivisión del lote en distinta proporción, habiéndose encontrado en posesión de Celestino Huamán Huata con un 57%, y en ausencia de poseionario con un 43% del total del lote. Concluyendo, en relación de las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan a la causal contenida en el número 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993, la cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, recomendando la emisión del acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad";

Que, el artículo 201º de la Ley Nº 27444, establece que, "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original". En consecuencia, los actos administrativos nacen al mundo jurídico amparados por la presunción de legalidad, gozando de fuerza jurídica formal y material y en consecuencia se reputan válidos y productores de su natural eficacia jurídica, mientras no se declare la extinción de sus efectos en vía administrativa o judicial;

Que, la administración en ejercicio de la potestad de autotutela tiene la potestad de convalidación que le permite a la administración, en cualquier tiempo, dictar un nuevo acto administrativo para subsanar los defectos de un acto anterior anulable. El acto administrativo convalidatorio puede tener efectos retroactivos por la naturaleza misma de su función, medida en que no perjudique intereses o derechos de terceros, por tanto, la potestad de rectificación supone el ejercicio de la autotutela administrativa para efectuar correcciones de errores materiales o de equivocaciones de cálculos o cuentas, que no afectan la validez del acto y en consecuencia su pervivencia. La corrección de errores materiales, significa rectificar las equivocaciones que la administración pudo haber cometido; la rectificación material de errores de cálculos o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos; el acto rectificado tiene el mismo contenido después de producida la corrección, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de cuenta y así evitar cualquier posible equívoco;



18 NOV. 2013

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ

La presente rectificación de carácter estrictamente material y no jurídico, lo que justifica que para llevarla a cabo no necesita sujetarse a solemnidad procedimental ni límite administrativo en el sentido de modificar su esencia y contenido;

Que, por tanto, la potestad de rectificación de la administración como medio de revisión de un acto para constatar los errores materiales o de cálculos es distinta de la potestad de revisión para determinar la validez del acto o para privarle de efectos. La rectificación implica la corrección o enmienda de los errores materiales, que permite darle exactitud y precisión del acto; pero en ejercicio de esta potestad, no puede plantearse de ninguna manera el análisis de cuestiones de derecho como lo constituye la constatación de la existencia de un vicio de nulidad relativa o absoluta, que sí tienen incidencia sobre la validez del acto;

Que, en el presente caso la potestad de rectificación de la administración esta supeditada a la simple corrección de errores materiales o de cálculo, que surgen en forma notoria y manifiesta del propio acto, sin estarle permitido al órgano administrativo realizar modificaciones que afecten el contenido o esencia de lo decidido, en consecuencia, la rectificación no supone ni siquiera una revocatoria parcial del acto corregido, por lo que advierto el error en la Resolución Jefatural de Vistos, conforme a lo informado y recomendado mediante el Informe de Vistos, corresponde dictar el acto correspondiente que, con efecto retroactivo, la rectifique;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA; Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nº 000016 de fecha 20 de Junio de 2011; por los fundamentes antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- RECTIFICAR, con efecto retroactivo a la fecha de su dación, la Resolución Jefatural Nº 705-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 27 de Octubre de 2011, únicamente en el extremo del octavo considerando, debiendo quedar redactado de la siguiente forma: "Que, a mayor abundamiento se tiene de autos el Informe Técnico Legal de Vistos, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en Manzana L, Lote 15, Barrio XI, Grupo Residencial 3B, Sector E de la Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01025927 de los Registros Públicos; indicándose en el mismo la variación de manzanas y numeración de lotes realizadas por los poseionarios, hallando subdivisión del lote en distinta proporción, habiéndose encontrado en posesión de Celestino Huamán Huata con un 57%, y en ausencia de poseionario con un 43% del total del lote. Concluyendo, en relación de las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan a la causal contenida en el número 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993, la cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, recomendando la emisión del acto administrativo que cese los efectos de la transferencia de la propiedad".

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ING. SAUL PRIETO FERRER
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial (e)